



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00050 -2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 DE MAYO DE 2024

EXPEDIENTE n.º : 2885-2016-PRODUCE/DGS

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.

MATERIA : Beneficio de Retroactividad Benigna

INFRACCIÓN : Numeral 101) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Suspensión: de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente

SUMILLA : Se declara NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** (en adelante, **PROMAR**) con R.U.C. 20483957590, mediante escrito con Registro n.º 00000669-2024 de fecha 04.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 296-2016-PRODUCE/DGS de fecha 22.01.2016 se sancionó a la empresa **PROMAR**¹ con una multa de 3.13 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso del total del recurso hidrobiológico descargado y procesado² (52.140 t.), por haber destinado los días 18, 20 y 24.10.2012, el recurso hidrobiológico samasa³ a su planta de

¹ Titular de la Planta de Harina Residual, ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

² En el operativo de control realizado en la planta de la empresa PROMAR. Mediante el artículo 3 de la citada resolución se dispuso: Tener por cumplida la sanción de decomiso, debiendo pagar la multa.

³ Apto para consumo humano directo.

harina residual sin que haya pasado por un proceso previo, siendo tratado como descartes, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo n.º 008-2010-PRODUCE (en adelante RLGP); asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa, por cuanto no cumplió con realizar el pago del valor comercial de los recursos que le fueron entregados dentro de los quince (15 días) calendarios siguientes a la descarga⁵, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101⁶ del artículo 134 del RLGP modificado por el Decreto Supremo n.º 013-2009-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación n.º 2234-2016-PRODUCE/DGS, recibida el 08.04.2016 se notificó a la empresa **PROMAR**, sobre la presunta comisión de la infracción al numeral 101 del artículo 134 del RLGP, por no haber cumplido con efectuar el depósito bancario por concepto del decomiso correspondiente al día **24.10.2012**, por la cantidad de **17.820 t**.
- 1.3 Con Resolución Directoral n.º 1434-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.04.2016⁷ se sancionó a la empresa **PROMAR** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101 antes referido, imponiéndosele la sanción Suspensión de Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al RISPAC.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 379-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 30.09.2016⁸, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROMAR** contra la Resolución Directoral antes mencionada.
- 1.5 Posteriormente, mediante escrito con Registro n.º 00087228-2023 de fecha 27.11.2023, la empresa **PROMAR** solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, respecto de la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación impuesta en la Resolución Directoral n.º 1434-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.04.2016, y se aplique la sanción de Multa prevista en el código 66 del anexo del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSAPA.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, se declaró improcedente la referida solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

⁴ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCION

115. "Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2011-PRODUCE. Artículo 12.- "...el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente (.) dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga (...)"

⁶ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCION

101. "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales".

⁷ Notificado el 21.04.2016 mediante Cédula de Notificación Personal n.º 2417-2016-PRODUCE/DGS

⁸ Notificado el 06.10.2016 mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000939-2016-PRODUCE/CONAS-CT y Acta de Notificación y Aviso n.º 004887.

- 1.7 Con escrito de Registro n.º 00000669-2024 de fecha 04.01.2024, **PROMAR** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **PROMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Sobre la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA.

El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento¹⁰.

De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156¹¹ del TUO de la LPAG.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

Asimismo, establece como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo el de legalidad¹²; y conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, y su debida motivación¹³.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE

¹¹ “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

¹² Numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la LPAG señala que la motivación del acto administrativo¹³ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

El Tribunal Constitucional, respecto a la motivación, ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una

En esa línea, se indica que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la LPAG.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, precisa que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Debido Procedimiento que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En el presente caso, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que la Dirección de Sanciones declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna, considerando que el numeral 139.1¹⁴ del artículo 139 del RLGP, es la norma base que regula el efecto de la sanción de Suspensión, y establece que ésta no puede ser menor de tres (3) ni mayor de noventa (90) días, en tanto el código 101 del cuadro de sanciones anexo al TUO del RISPAC, amplía esta regla, en razón a que establece una Suspensión de la Licencia de Operaciones hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario, el cual puede ser menor de tres (03) o mayor de noventa (90) días, y permite a la administrada decidir el tiempo por el cual la sanción se ejecutará .

Adicional a ello, refiere que la sanción de multa prevista en el código 66 del cuadro de sanciones anexo al REFSAPA implica una sanción pecuniaria más gravosa por cuanto la sanción de suspensión no es de índole patrimonial, y su finalidad es inhabilitar el ejercicio de un derecho (explotación); en ese sentido, añade que en el supuesto de realizar el cálculo monetario de la sanción de suspensión, se tendría que saber el día exacto que la administrada pretenda cumplir con la obligación, lo cual resulta materialmente imposible. Por ello, considera que la sanción dispuesta en el Código 101 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC resulta ser menos gravosa que la sanción contenida en el actual Código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA; por cuanto, sostiene se ajusta al principio de razonabilidad.

Al respecto, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, describe: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción,*

adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”. [Sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8)].

“(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan”. [Sentencia recaída en el Expediente n.º 0090-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 31)].

¹⁴ Artículo 139.- Efecto de la suspensión

139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

En esa medida, el Tribunal Constitucional señala: *"(...) La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación"*¹⁵.

En ese sentido, en el presente caso, correspondería tener presente el número de días que debe utilizarse para el análisis de la favorabilidad bajo el régimen del TUO del RISPAC, el cual deber ser el menor del rango temporal otorgado por el inciso 1 del artículo 139 del RLGP para el cumplimiento de una sanción, es decir, tres (03) días de suspensión.

Es por ello que, una vez finalizado un procedimiento administrativo sancionador, la Administración debe presumir que el administrado guiado por la buena fe una vez notificado del acto administrativo sancionador dará cumplimiento con el pago de la obligación prevista en el artículo 12º del TUO del RISPAC, por lo que únicamente se le aplicaría una suspensión de tres días de su establecimiento industrial.

En esa línea, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10¹⁶, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, al no contener una fundamentación clara y precisa de la valorización de la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación, y al carecer de una debida motivación en cuanto al análisis de la aplicación al Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

3.2 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12º del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹⁵ Párrafo 52 del STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC.

¹⁶ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14

En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, fue emitida sin considerar la aplicación de la figura de la retroactividad benigna según los alcances del principio de irretroactividad recogido en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y el REFSAPA, este Consejo concluye que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, y como consecuencia al tener todos los elementos suficientes corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSAPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro).

Mediante Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DGS de fecha 13.12.2023, la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 1434-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.04.2016, confirmada mediante Resolución Conejo de Apelación de Sanciones n.º 379-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 30.09.2016, que resolvió sancionar a la empresa **PROMAR** con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente por incurrir en la infracción prevista en el numeral 101 del artículo 134 del RLGP, considerando para tal efecto la determinación primera del código 101 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

Al respecto, el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

El numeral 35.1 del artículo 35º del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

Mediante Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE¹⁷, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa **PROMAR** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 08.11.2011 al 08.11.2012), por lo que conforme al numeral 3 del artículo 43 de la norma antes señalada, corresponde la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a **PROMAR** asciende a **10.0706 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 17.820)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 10.0706 \text{ UIT}$$

Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de congelado, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSAPA. Conforme a lo señalado anteriormente, y en mérito de efectuar un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139 del RLGP.

En tal sentido, según el cálculo¹⁸ realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”¹⁹, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 9.8033 UIT²⁰, el cual multiplicado por tres (03) días de suspensión de la licencia de operación ascendería a **29.41 UIT**²¹.

Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la empresa **PROMAR**, por una multa de **10.0706 UIT**.

¹⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

¹⁸ Cálculo que obra a fojas 116 del expediente.

¹⁹ Conforme al Sistema CONSAV.

²⁰ Cifra obtenida de S/ 50,487.28 (valor por día de suspensión) dividido entre S/ 5,150 (Valor de la UIT 2024) = 9.8033 UIT

²¹ Cifra obtenida del valor de suspensión en soles por día (50,487.28) multiplicado por tres días (días de suspensión), dividido entre S/5,150.00 (Valor de la UIT)

En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, y en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, así como en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n. 4079-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023; y, en consecuencia, modificar la sanción a imponer a una **MULTA** ascendente a **10.0706 UIT**.

Por lo expuesto, carecería de objeto que este Consejo emita pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROMAR**.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES:

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece: ***“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”*** (el resaltado es nuestro).

El artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante LOF PRODUCE), señala que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, éstos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción, entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación.

Es ese sentido, el artículo 7 de la LOF PRODUCE, establece en el numeral 7.2 como una de sus funciones ***“7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes”***.

Asimismo, el artículo 78 de la LGP establece que las personas naturales o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. En ese orden, el RLGP prevé: ***“Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones 136.1 Conforme a lo previsto en el artículo 78 de la LGP, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso”***. (El resaltado es nuestro).

Estando a lo expuesto, y conforme obra en el expediente, mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional 101-011 n.º 000070 de fecha 24.10.2012, se hizo entrega del recurso hidrobiológico decomisado, de 17.820 t., a la empresa **PROMAR**, la cual tenía la obligación de realizar el depósito bancario del monto total de decomiso dentro de los 15 días calendarios

posteriores a la fecha de la entrega; sin embargo, el plazo venció sin que la citada empresa hiciera el pago respectivo, incurriendo por tanto en infracción, conforme a lo establecido en el numeral 101 del artículo 134 del RLGP.

Por lo cual, se ha evidenciado que la empresa **PROMAR** se benefició económicamente con el total de 17.820 t. del mencionado recurso, lo cual conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción asciende a S/ 21,178.87²².

Concluyentemente, correspondería a la Dirección de Sanciones – PA requerir el pago del valor del decomiso correspondiente. Y, en caso de incumplimiento remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que corresponda, de acuerdo a sus competencias.

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 018-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.05.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 4079-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de suspensión impuesta en el artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 1434-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.04.2016 por **MULTA** ascendente a **10.0706 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, el pago del valor de las 17.820 TM del recurso hidrobiológico decomisado el día 24.10.2012.

Artículo 4.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos

²² Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 15,009.85 y S/ 6,169.02 de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial; en tal sentido, con la finalidad requerir el pago del recurso decomisado se deberá tomar en cuenta el Memorando n.º 0002354-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.08.2023 (fojas 085), mediante el cual se da parte del pago parcial efectuado por PROMAR respecto al valor del referido decomiso.

mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 5.- DEVOLVER el presente expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones